

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de JORGE LEONEL QUINTERO RUIZ RAD. 2022-00479.

*Por haber sido subsanada en términos y reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **JORGE LEONEL QUINTERO RUIZ**, fallecida el día 17 de enero de 2020, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a los señores **OCTAVIO DE JESÚS QUINTERO BERMÚDEZ** y **MARÍA PUREZA QUINTERO BERMÚDEZ**, como herederos del causante **JORGE LEONEL QUINTERO RUIZ (Q.E.P.D.)** en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

*Igualmente, por Secretaría librese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.,*

*Se reconoce personería jurídica al doctor **JADER HUMBERT CASTRO GONZALEZ** como apoderado de los herederos reconocidos, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.*

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b27cc6688ee091c2fe5672497732c0a912a65ae24dd36d1918a571c8e81e2a**

Documento generado en 28/03/2023 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1174/14 ELIZABETH GARZÓN CASAS EN CONTRA DE GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA CASAS (CONSULTA), RAD. 2022-600.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida el 17 de enero de 2023, por la Comisaría Séptima (7) de Familia de la localidad de Bosa, en la cual se declaró probado el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora ELIZABETH GARZÓN CASAS y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de providencia proferida el 22 de agosto de 2014, como medida de protección a favor de la señora ELIZABETH GARZÓN CASAS, ordenó al señor GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA CASAS abstenerse de ejercer cualquier "acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica o emocional y/o amenaza en contra de ELIZABETH GARZÓN CASAS"; así mismo, se le ordenó acudir a terapia psicológica "con el fin de buscar alternativas de solución asertivas a su conflicto".

2°. El día 22 de diciembre de 2022, la señora ELIZABETH GARZÓN CASAS solicitó la imposición de la sanción por el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y a cargo del señor GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA CASAS, por presuntos hechos de violencia por éste cometidos.

3°. En audiencia celebrada el 17 de enero de 2023, la Comisaria Séptima de Familia, tras practicar las pruebas, declaró que el señor GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA CASAS incumplió por segunda vez la medida de protección y, en consecuencia, se le impuso como sanción el ARRESTO POR TREINTA (30) DÍAS.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el segundo incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA CASA ante el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la señora ELIZABETH GARZÓN CASAS.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

¹ Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos.

de Familia a cargo del señor GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA CASAS, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de incumplimiento de medida de protección solicitado por la señora ELIZABETH GARZÓN CASAS.

Dentro del proceso, se observa que el presunto infractor compareció a la audiencia de trámite y fallo, diligencia en la cual expuso los correspondientes descargos; de tal manera que, en el presente caso, se puso en conocimiento del demandado la diligencia adelantada en su contra y se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de incumplimiento, el día 19 de diciembre de 2022, el señor GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA CASAS le dijo de tenía que tener relaciones sexuales con ella para poder ver a su hijo, el cual permanece bajo el cuidado del progenitor, el señor GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA. La anterior denuncia fue ampliada por la promotora de estas diligencias en la audiencia celebrada el 17 de enero de la anualidad en curso, donde indicó que, además, el señor GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA la amenazó con no dejarla ver su hijo si no restablecían su relación sentimental y que la llamó estando en estado de alicoramamiento diciéndole que quería tener relaciones sexuales con ella, situación que le genera "incomodidad", pues es enfática en que no es su deseo restablecer una relación con el accionado.

Las agresiones denunciadas, fueron aceptadas parcialmente por el señor GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA CASAS, al momento de rendir sus descargos en la audiencia celebrada el 17 de enero de 2023, pues aceptó haber llamado a la señora ELIZABETH GARZÓN CASAS cuando se encontraba en estado de alicoramamiento, sin embargo, negó haber impedido las visitas de la demandante con sus hijos en común, así mismo, indicó que sostenían relaciones sexuales de manera voluntaria. En efecto, en dicha oportunidad, indicó:

"Respecto al acoso que ella dice, pues yo la llamé un día, estaba tomado, cometí el error y sí la llamé, yo nunca la llamo y desde la multa pasada yo no la llamaba, pero ese día me dio por llamarla; ahora, lo que dice de mi hijo es falso, ella lo puede ver cuando quiera, que no vaya o no llame es otra cosa, y pues si ella me graba lo que hablamos, yo le he dicho que eso lo traiga, pero yo no la obligo a nada, si ella quiere estar conmigo está, ella sabe que siempre me ha gustado, y ella tiene relaciones de manera voluntaria".

El propio dicho del señor GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA CASAS, resulta suficiente para tener por acreditado que el referido ciudadano, estando en estado de embriaguez, llamó a la señora ELIZABETH GARZÓN CASAS, solicitándole tener relaciones sexuales, circunstancia que, como la misma demandante lo indica en la solicitud de la imposición de la sanción por el segundo incumplimiento, le causa "incomodidad". Esta conducta del demandado, de manera clara, desconoce el derecho que le asiste a la señora ELIZABETH GARZÓN CASAS de vivir una vida libre de violencia.

Ahora, si bien la víctima no aportó en la oportunidad procesal correspondiente una prueba directa que acreditara que el demandado instrumentalizó a los hijos que tienen en común para obligarla a mantener relaciones sexuales, en virtud de la aplicación de la perspectiva de género, que debe ser aplicada por el operador jurídico en los casos de violencia contra la mujer, resulta posible acudir a la prueba indiciaria para determinar si se configuró en el caso en concreto un hecho constitutivo de violencia en contra de la señora ELIZABETH GARZÓN CASAS.

La anterior perspectiva de análisis resulta armónica con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia que ordena a las autoridades judiciales emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar⁶. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el enfoque de género implica para el juzgador, entre otras, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, y efectuar un análisis

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC15835-2019 del 22 de noviembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia⁷.

En el caso en concreto, el relato de la demandante, junto con los descargos rendidos por el demandado, analizados de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, permiten inferir que entre las partes existe un claro conflicto, en el cual se involucra a sus hijos, además, los menores son instrumentalizados por el progenitor, el señor GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA CASAS, quien ejerce la custodia, como medio para causar daño a la señora ELIZABETH GARZÓN CASAS, impidiendo que la referida ciudadana comparta en este caso con su hijo menor, situación que, de manera natural, afecta su estado emocional.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, consistente en la imposición de la sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora ELIZABETH GARZÓN CASAS, pues, como viene de verse, se acreditó en el proceso que el demandado incurrió, nuevamente, en conductas constitutivas de violencia en su contra, de allí que dicha decisión, deba ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Séptima (7) de Familia de la localidad de Bosa, mediante providencia proferida en audiencia del 17 de enero de

⁷ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2016, dispone: De esta forma, el enfoque de género permite una atención especial a estos casos, lo que de acuerdo con la Corte Constitucional, implica **deberes concretos de la administración de justicia**, tales como: «a) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; b) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; c) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; d) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; e) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes**; f) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; g) **efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia**; h) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales e; i) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres». (resaltado del Juzgado).

2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto DE TREINTA (30) DÍAS para el señor GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA CASAS, como sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Séptima (7o) de Familia de la localidad de Bosa.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértase que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

QUINTO: ADVERTIR que cumplido el término de la sanción deberá dejarse en libertad al señor GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA CASAS y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 52 DE HOY 29 DE MARZO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9de48e5d3032f40e7850555ea77e6765ae361959206e0ab50ffda95d74200e**

Documento generado en 28/03/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por JOHANA EDITH NIÑO MORA en contra de JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ GARZÓN, RAD. 2023-00176.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

2.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7083f4b142245ea47c1e7c8684d59ee89646d434018f9eb2c23da918bad7a9ed**

Documento generado en 28/03/2023 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección solicitada por LUIS ANDRÉS PABÓN GARCÍA en favor de su hijo menor de edad J.S.P.L., contra MARÍA CRISTINA LEAL ARANGO, RAD. 2023-00177.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a la que se encuentra sometida la providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (fls. 125 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020 (fls. 75 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 609 de 2020 y RUG N° 1774-2020, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor del menor de edad J.S.P.L., y en contra de LUIS ANDRÉS PABÓN GARCÍA y MARÍA CRISTINA LEAL ARANGO, para que se abstuvieran de proferir amenazas, ofensas, hacer escándalos, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o toda conducta constitutiva de violencia intrafamiliar en contra de J.S.P.L.

Por otra parte, se le ordenó a los señores LUIS ANDRÉS PABÓN GARCÍA y MARÍA CRISTINA LEAL ARANGO asistir a un proceso terapéutico ya sea en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio que les permita adquirir, desarrollar y ejecutar estrategias adecuadas de corrección exentas de todo tipo de maltrato y regulación emocional y control de impulsos, así mismo, fortalecer pautas de crianza positivas, hábitos apropiados de acuerdo a la edad y generar actuaciones que garanticen la protección de sus derechos, principalmente a gozar de un ambiente familiar estable y libre de maltrato.

2º. El 07 de marzo del año 2023, el señor LUIS ANDRÉS PABÓN GARCÍA, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte de la señora MARÍA CRISTINA LEAL ARANGO, acaecidos el 04 de marzo de la misma anualidad, en donde señaló que la accionada, una vez había aceptado que el hijo menor de edad compartiera el fin de semana con el progenitor, al acercarse el accionante a recogerlo, está intenta besarlo a lo que él se negó, por lo que la progenitora del niño, se enfadó, impidiendo que el menor de edad compartiera con su padre, afectando emocionalmente al niño, que se puso a llorar, aun así permitió que en la tarde el señor PABÓN GARCÍA compartiera con su hijo, pero no le permitió

al niño quedarse esa noche con él, por lo que el niño nuevamente lloró y manifestó su deseo de quedarse con su papá.

2.1. La Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1, de esta ciudad, en la providencia de fecha 7 de marzo de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 16 de marzo de 2023.

2.2. En la audiencia antes señalada, se declaró que los señores LUIS ANDRÉS PABÓN GARCÍA y MARÍA CRISTINA LEAL ARANGO incumplieron la medida de protección que se decretó en favor del menor de edad J.S.P.L., en providencia del 26 de octubre de 2020.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o

núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia

y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere el accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó los señores LUIS ANDRÉS PABÓN GARCÍA y MARÍA CRISTINA LEAL ARANGO, para que se abstuvieran de proferir amenazas, ofensas, hacer escándalos, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o toda conducta constitutiva de violencia intrafamiliar en contra de J.S.P.L.

Respecto al material probatorio que se aportó, se tiene una memoria USB con unos audios y videos, medios de prueba que de entrada no pueden ser tenidos en cuenta como elementos de convicción por tratarse de pruebas ilegales, de manera que debieron ser descalificados por el fallador de primer grado; ilicitud de la prueba que se determina dado que no quedó probado que la las partes prestaran su consentimiento a fin de ser grabados.

Sobre la ilegalidad de las pruebas magnetofónicas cuando la parte contra quien se aducen no prestó su consentimiento para ser grabada, ha dicho la Honorable Corte Constitucional¹:

¹Sentencia SU-371 del 27 de octubre de 2021, siendo magistrado ponente la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

“Sin perjuicio de pronunciamientos anteriores respecto de la garantía del derecho a la intimidad, el primer referente directamente aplicable a la materia que ocupa puede ser la sentencia T-003 de 1997. Allí se debatió la violación a la igualdad dentro de un proceso de selección en donde el accionante grabó conversaciones con la finalidad de acreditar una discriminación. En esa oportunidad se dijo lo siguiente:

“Teniendo en cuenta el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, **así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales.**

La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, **además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana.** (negrilla propia).

En similar sentido, en la sentencia T-233 de 2007 la Corte se refirió a una acción de tutela interpuesta por una persona que participaba en política de quien fue grabada una conversación sin su consentimiento y que luego fue usada en su contra en un proceso penal. En esa oportunidad la Corte debió decidir si dicha prueba era contraria al derecho a la intimidad. El razonamiento fue el siguiente:

“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.” (negrilla fuera de texto).

A partir de ello, en el caso concreto declaró la ocurrencia de un defecto fáctico por validación de una prueba ilícita y plasmó la siguiente conclusión:

“La recolección subrepticia de su imagen y la intención de capturar también su conversación –aunque finalmente el audio fue accidentalmente suprimido- en el escenario de una actividad que por razón del lugar donde ocurrió **no estaba destinada a ser publicada o conocida por nadie más que por los interlocutores**, indica que la captura de la imagen de su propia persona se hizo **con violación de su derecho fundamental a la intimidad**. Por tanto, dado que la grabación pretendió hacerse valer en el proceso penal, la misma incurre en **inconstitucionalidad manifiesta y es nula de pleno derecho**”.

La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado **vulneró el derecho a la intimidad** de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio – entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación **no podía presentarse como prueba válida** en el proceso y debió ser expulsada.” (negrilla fuera de texto).

(...)

Como se desprende de estos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha venido decantando un estándar frente al uso de grabaciones no autorizadas como medios de prueba. Por regla general, se ha sostenido que ello resulta violatorio del derecho a la intimidad por lo que se constituye en una prueba inconstitucional a la que le aplica la regla de exclusión del artículo 29 superior. Si la prueba no es excluida se materializa también una violación al debido proceso. (lo subrayado es fuera del texto).

Ahora, contrario a lo que refiere la señora Comisaria de Familia en el fallo objeto de consulta, no advierte el Despacho que se haya demostrado la existencia de los hechos de violencia intrafamiliar que se le endilga a los padres de J.S.P.L., pues no se cuenta con elementos probatorios que permitan tener certeza de la ocurrencia de los hechos de violencia endilgados, esto aunado a que como único elemento de prueba, se cuenta con los hechos denunciados por el accionante y los descargos rendidos por la accionada. Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso, contrario a lo argüido por el fallador de primera instancia, en este caso no quedó demostrado el incumplimiento a la medida de protección; es más, se advierte que la decisión adoptada se afianzó en las grabaciones aportadas al proceso como elemento de convicción, las que como ya quedó dicho, se trata de pruebas ilícitas, o ilegales razón demás para revocar la decisión objeto de consulta y consecuentemente, declarar infundada la solicitud de la imposición de la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1 de esta ciudad, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso a los señores **LUIS ANDRÉS PABÓN GARCÍA y MARÍA CRISTINA LEAL ARANGO** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de su hijo menor de edad J.S.P.L., la multa de DOS (2) SMLMV, y consecuentemente se **DECLARA INFUNDADA** la solicitud de la imposición de la sanción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caac762ead04f99326f5f81f7ceccdde35ab45cb99b6e90e88d1156bb1e905**

Documento generado en 28/03/2023 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de DIGNA ROSA AGUJA CONDE contra JORGE EDUARDO GIL TIBAQUE, RAD. 2023-00185. (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a la que se encuentra sometida la providencia del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (fls. 33 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha quince (15) de agosto de 2012 (fls. 54 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 167 de 2012 y RUG N° 1276-2012, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad, a través de la providencia proferida el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de DIGNA ROSA AGUJA CONDE, y en contra de JORGE EDUARDO GIL TIBAQUE, para que cesará todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso físico o por vía telefónica o cualquier otro acto de violencia que cause daño a cualquier otro miembro del grupo familiar, en cualquier lugar donde se encuentren público, privado o en su sitio de trabajo.

Así mismo, se ordenó que deberá respetar física, verbal y psicológicamente, a la accionante y que no deberá protagonizar escándalos en sitios públicos o privados, no deberá agredir ni física ni verbalmente a la señora DIGNA ROSA AGUJA CONDE y menos en presencia de sus hijos.

Por otra parte, se le ordenó a los señores DIGNA ROSA AGUJA CONDE y JORGE EDUARDO GIL TIBAQUE acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO, con el fin de mejorar la comunicación asertiva, el manejo de la ira y la resolución de conflictos ante HUMANAVIVIR.

2º. El 19 de julio del año 2022, la señora DIGNA ROSA AGUJA CONDE, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor JORGE EDUARDO GIL TIBAQUE, acaecidos el 18 de julio de la misma anualidad, en donde señaló que el accionado llegó tomado, le pidió la comida, a lo que la accionada le contestó que no habla hecho nada porque estaba enferma por lo que procedió a tratarla con groserías y le dijo que si se enteraba que ella había hablado con Luis, que es un vecino de ellos, la golpearía, se las iba a ver con él. Refirió la accionante que cuando su cuñada bajó, su oponente se calmó, que su

hijo B.N.G.A. de 16 años de edad, cogió el celular y llamo a Luis y le dijo que fuera a la casa a arreglar el problema que tienen sus papás a lo que Luis aseguró que él en ningún momento había hablado con la accionante, que JORGE EDUARDO GIL TIBAQUE se levantó de la cama y empezó a gritarla diciendo que le dijera la verdad y se lanzó a golpearla, por lo que su hijo B.N.G.A. interfirió ahí el accionado cogió y le partió el palo del recogedor en la cabeza al joven, le dio patadas en las piernas, puños.

2.1. La Comisaría Segunda de Familia – Chapinero, de esta ciudad, en la providencia de fecha 19 de julio de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 15 de marzo de 2023.

2.2. En la audiencia antes señalada, se declaró que el señor JORGE EDUARDO GIL TIBAQUE incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora DIGNA ROSA AGUJA CONDE, en providencia del 15 de agosto de 2012, y como consecuencia, le impuso una multa de DOS (2) SMLMV.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[I]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó al señor JORGE EDUARDO GIL TIBAQUE cesar todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso físico o por vía telefónica o cualquier otro acto de violencia que cause daño a cualquier otro miembro del grupo familiar, en cualquier lugar donde se encuentren público, privado o en su sitio de trabajo.

Respecto al material probatorio que se aportó, se tiene que, en la diligencia del 15 de marzo de 2023, en la que, la señora DIGNA ROSA AGUJA CONDE se ratificó en los hechos denunciados. En la misma diligencia el señor JORGE EDUARDO GIL TIBAQUE, en los

descargos realizados, manifestó “Pues pasó lo que ella dijo eso si fue así, pues así fue lo que dijo ella, pero todo fue por chismes.”.

De lo anterior, es claro que las manifestaciones realizadas por el demandado en los descargos rendidos y que constituyen una aceptación a los hechos denunciados por la señora DIGNA ROSA AGUJA CONDE, pues admitió haberla agredido, conforme ella lo denunció, comportamiento que confirma un desconocimiento de la medida de protección, de allí que se hace que resulten probados los hechos de violencia hacia la misma, pues se reitera, confesó los hechos de violencia a él endilgados, de allí que resulta demostrado el incumplimiento a la medida de protección que se le impuso el día quince (15) de agosto de 2012, razón por la que la providencia emitida por la comisaría, deba ser confirmada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad, el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **JORGE EDUARDO GIL TIBAQUE** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de DIGNA ROSA AGUJA CONDE, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c71dd70d45320afa448ec1e2b924b8553a1095f54abd00f7cc036802e5b5009**

Documento generado en 28/03/2023 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>